

rreparables en los más de los casos, usándose por el contrario para el estudio, calificación y liquidación consiguiente, copias cotejadas en momento oportuno, al igual de lo que está permitido a los órganos que entienden en las reclamaciones por el Reglamento de 29 de Julio de 1924, el cual tiene valor de verdadero arquetipo procesal en el Ramo de Hacienda:

Considerando que conforme al artículo 144 del Reglamento del impuesto, corresponde al Ministro de Hacienda decidir sobre las reformas que se propongan relativas a las bases y a la economía administrativa de dicho impuesto:

Considerando que las copias simples que use la Administración y a las que se refiere la parte dispositiva de esta Orden, se expedirán por los interesados para satisfacer una conveniencia de la Hacienda, sin que las mismas lleguen a hacer fe o mera justificación en expediente alguno, por donde deben reputarse no sujetas al impuesto del timbre, en analogía y aún con mayor razón de lo que se dispone en el artículo 139 del Reglamento del impuesto de Derechos reales respecto de las copias de cartas de pago que se archivan en los Registros de la Propiedad.

Este Ministerio, de conformidad con lo propues-

to por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dispone:

1.º Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, podrán exigir de los interesados que la presentación de documentos privados, a los efectos del citado impuesto, se haga mediante copia, extendida en papel común, sobre la cual se realizará el estudio, calificación y liquidación del acto o contrato respectivo. Dicha copia estará suscrita por el interesado o los interesados, bajo la palabra de honor que asevere su exactitud.

2.º Al justificar posteriormente las personas obligadas al pago de las cantidades exigidas, bien se haya hecho este conforme al artículo 130 del Reglamento, o bien conforme al párrafo (7) del artículo 151 aportarán los documentos originales que tributarán por timbre en la cuantía que proceda y cotejadas que fueren con la copia primeramente presentada, con plena verificación de la exactitud de esta, se extenderá sobre dichos originales la nota a que se refiere el artículo 138 del Reglamento del impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1932.— P. D., Vergara. — Señor director general de lo Contencioso del Estado.

Sección del "Boletín Oficial" de la Provincia

Avance catastral

RIQUEZA URBANA

Sexta región.—Madrid

EDICTO

Aprobado por la Dirección general de Propiedades y contribución Territorial el plan de trabajos a verificar en el año 1933, han sido incluidas en el mismo las comprobaciones de los Registros Fiscales de Edificios y Solares de los términos municipales que a continuación se expresan, pertenecientes a la provincia de Cuenca:

Villar de Olalla, Montalbanejo, Osa de la Vega, Tresjuncos, Fuertescusa, Alarcón, Puebla de Almenara, Alcázar del Rey, Carboneras, Valdeolivas, Gascuña, Palomares del Campo, Garcinarro, Tinajas y Fuentes.

Para su cumplimiento y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he designado al personal facultativo siguiente que ha de prac-

ticar las operaciones reglamentarias en las líneas urbanas enclavadas en cada uno de los términos expresados:

Villar de Olalla, Montalbanejo, Osa de la Vega, Tresjuncos, Carboneras, Valdeolivas, Gascuña.— Arquitecto, D. Ramón Brú de Sala, y Aparejador, D. César Fernández Mesto.

Fuertescusa, Alarcón, Puebla de Almenara, Alcázar del Rey, Palomares del Campo, Garcinarro, Tinajas, Fuentes.— Arquitecto, D. Bernardo Fernández las Heras, y Aparejador, D. José Fernández Martínez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; advirtiéndose a los propietarios o poseedores o inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiera lugar.

Madrid, 28 de Diciembre de 1932. El Arquitecto Jefe, Luis García Vigil.